



D I R A S A D

TRADUCCIONES

TRADUCCIÓN AUTÉNTICA

(I-319a/07)

ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y EL GOBIERNO DE JAPÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27

DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JAPÓN

PARA UNA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ESTRATÉGICA



Preámbulo

El Gobierno de la República de Chile (en adelante "Chile") y el Gobierno de Japón,

De conformidad con el Artículo 27 del Acuerdo entre la República de Chile y Japón para una Asociación Económica Estratégica (en adelante "el Acuerdo Principal"),

HAN ACORDADO lo siguiente:

Capítulo 1

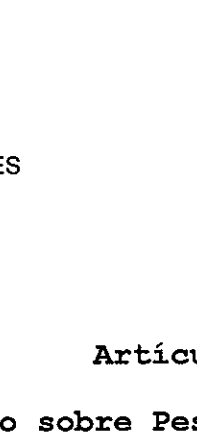
Comercio de Mercancías

- // -

Artículo 1

Grupo de Trabajo sobre Pesca y Productos Pesqueros

1. Para los efectos de alcanzar un mejor entendimiento mutuo del mercado de la pesca de cada país y promover relaciones más cercanas entre las industrias pesqueras de ambos países, las funciones del Grupo de Trabajo sobre Pesca y Productos Pesqueros (en adelante "el Grupo de Trabajo") establecido de acuerdo al artículo 27 del Acuerdo Principal, consistirán en intercambiar:

- 
- (a) información sobre la oferta y la demanda de pesca y productos pesqueros, especialmente salmón y trucha, en el mercado de cada país;
 - (b) información sobre la exportación de pesca y productos pesqueros, especialmente salmón y trucha, de cada país; y
 - (c) cualquier otra información relevante, especialmente sobre salmón y trucha.

2. El Grupo de Trabajo estará compuesto por los representantes de las Partes y podrá invitar a representantes de entidades relevantes distintas a las Partes con el necesario conocimiento respecto de las materias que serán abordadas.

- // -

- // -

3. El Grupo de Trabajo se reunirá una vez al año o de acuerdo a cualquier otra periodicidad acordada por las partes.

4. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes, en los intervalos entre cada reunión del Grupo de Trabajo.

Capítulo 2

Procedimientos Aduaneros

Artículo 2

Cooperación

1. Ambas Partes se esforzarán en cooperar mutuamente a través de sus autoridades aduaneras para asegurar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, y para prevenir, investigar y reprimir cualquier violación o intento de violación de su legislación aduanera.

2. Ambas Partes se esforzarán en cooperar en:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo y las disposiciones relevantes de los Capítulos 3 a 5 del Acuerdo Principal;

- // -



- // -

(b) la implementación y operación de los acuerdos internacionales relacionados con asuntos aduaneros, de los cuales ambas Partes son partes; y

(c) cualquier otro asunto aduanero acordado por las Partes.

3. Ambas Partes se esforzarán en cooperar a través de sus autoridades aduaneras en el área de investigación, desarrollo y prueba de procedimientos aduaneros nuevos y simplificados y nuevas ayudas y técnicas de aplicación, actividades de entrenamiento de funcionarios aduaneros, e intercambio de personal entre ellos.

Artículo 3

Tecnología de Información y Comunicaciones

Las autoridades aduaneras de las Partes harán esfuerzos cooperativos para promover el uso de tecnología de información y comunicaciones en sus procedimientos aduaneros, incluyendo compartir mejores prácticas, con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros.

Artículo 4

Gestión de Riesgo

- // -

- // -

1. A fin de facilitar el despacho aduanero de mercancías transadas entre los países, las autoridades aduaneras de las Partes mantendrán sistemas de gestión de riesgo que les permitan concentrar las actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Las Partes se esforzarán en promover, a través de seminarios y cursos, el uso de la gestión de riesgo y el mejoramiento de las técnicas de gestión de riesgo en ambos países.

3. Las autoridades aduaneras de las Partes compartirán sus mejores prácticas en técnicas de gestión de riesgo y otras técnicas de ejecución.

Artículo 5

Fiscalización contra el Tráfico Ilícito

1. Las autoridades aduaneras de las Partes cooperarán en la fiscalización contra el tráfico ilícito de mercancías.

2. Las Partes se esforzarán en promover la cooperación regional a través del consejo de cooperación aduanera en la lucha contra el tráfico ilícito de mercancías.

- // -

- // -


Artículo 6

Derechos de Propiedad Intelectual

Las autoridades aduaneras de las Partes se esforzarán en cooperar en la fiscalización contra la importación y exportación de mercancías sospechosas de infringir derechos de propiedad intelectual.

Artículo 7

Comité de Procedimientos Aduaneros



1. De conformidad con el artículo 60 del Acuerdo Principal, el Comité de Procedimientos Aduaneros (en adelante, en este artículo, "el Comité") estará compuesto por:

- (a) respecto de Japón, funcionarios del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y otros funcionarios de Gobierno con el necesario conocimiento respecto de las materias que serán abordadas, los cuales podrán ser incluidos sobre una base ad hoc; y
- (b) respecto de Chile, funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también funcionarios de Gobierno con el necesario conocimiento respecto de

- // -

- // -

las materias que serán abordadas, los cuales podrán ser incluidos sobre una base ad hoc.

2. El Comité será copresidido por:

(a) respecto de Japón, un funcionario del Ministerio de Finanzas; y

(b) respecto de Chile, un funcionario del Servicio Nacional de Aduanas.

3. El Comité podrá, por acuerdo de las Partes, invitar a representantes de entidades relevantes distintas de las Partes con el necesario conocimiento respecto de las materias que serán abordadas.

Capítulo 3

Disposiciones Finales

Artículo 8

Implementación

Este Acuerdo será implementado por las Partes de conformidad con las leyes y regulaciones en vigor en sus respectivos países y dentro de los recursos disponibles de cada Parte.

- // -

- // -

Artículo 9

Títulos

Los Títulos de los Capítulos y Artículos de este Acuerdo, están insertados sólo con objeto referencial y no afectarán la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 10

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo Principal y permanecerá en vigor mientras dure la vigencia del Acuerdo Principal. Las Partes se consultarán, a solicitud de una Parte, la procedencia de modificar este acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Acuerdo.

Hecho en Tokio en este vigésimo séptimo día de marzo del año 2007, en dos copias en idioma inglés.

Por el Gobierno de la

Por el Gobierno de

- // -

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Doc. I-319a/07 - P. 9.

- // -

República de Chile:

Japón:

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de mayo de 2007.



LA TRADUCTORA OFICIAL

